

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/326/2022

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/326/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **020068122000021**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo **de la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El tres de mayo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/326/2021**; requiriéndose al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de mayo del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de siete de junio del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la clasificación de la información, se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Requiero la versión pública del expediente 19/2021 SERA” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]”

"Requiero la versión pública del expediente 19/2021 SERA."

Con apoyo en lo previsto por el artículo 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **se admite** la solicitud presentada, tomando en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Ley en cita.

Área (s) a la (s) que se turnó:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN (ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA)

Respuesta:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comuníquese al solicitante, en vía de respuesta lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se comunica que la información solicitada es reservada, con base a los artículos 4, fracción XV, 110, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTA DE LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, reunidos en sesión del Comité de Transparencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás relativos y aplicables, se desarrolló con la participación de todos sus integrantes; el licenciado Guillermo Moreno Sada, Magistrado de Pleno y Presidente del Comité, el licenciado Alberto Loaiza Martínez, Magistrado de Pleno, el licenciado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado de Pleno, la licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos y la licenciada Zayda Lorena Rodríguez Balcázar, Coordinadora de Informática y Transparencia (Titular de la Unidad de Transparencia), Secretaria Técnica del Comité.

Previo al desarrollo de la referida sesión, el Presidente del Comité hizo constar la asistencia de los integrantes del Comité, acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dio fe de la existencia del quorum legal por lo que el Presidente declaró iniciada la sesión.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La autoridad clasificó como reservada la información solicitada, haciendo caso omiso de lo establecido en el

Artículo 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

En relación al motivo de inconformidad señalado por la recurrente, referente a que este Tribunal fue omiso en observar lo dispuesto por el artículo en mención; se señala que el precepto aludido no es aplicable al caso concreto pues la prohibición de invocarse el carácter de reservado, no refiere propiamente a procedimientos jurisdiccionales de responsabilidad administrativa por falta grave que se encuentran pendientes de resolver.

Aunado a lo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública establece en su artículo 110, fracciones VIII y X, que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: “Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa...” y aquella cuya publicación: “Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”, siendo este mandato legal el aplicable a la clasificación de la información como reservada materia del presente recurso.

El expediente en comento se turnó a la Sala Especializada por autoridad substanciadora con informe de presunta responsabilidad y se radicó en la Sala el veintidós de marzo de dos mil veintiuno actualmente **se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias para estar en condiciones de resolver sobre la falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables.**

Es por ello que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado consideró que divulgar la información concerniente **al expediente 19/2021 SERA;** representa un riesgo real debido a que, podría causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, atentando contra la debida aplicación del proceso deliberativo, aunado a que al difundirse la información de dicho expediente podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del **procedimiento**

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la clasificación de la información, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En respuesta primigenia la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada referente al procedimiento de responsabilidad administrativa pro falta grave de número 19/2021 SERA, se encuentra en los archivos

clasificada como reservada, en el que agregó un acuerdo de reserva de la información, pues, existe un inconveniente legal que impide otorgar lo peticionado, toda vez que tal expediente no se ha concluido, esto es, que se encuentra en proceso, pero omitió proporcionar evidencia de la existencia de un procedimiento en trámite.

A la postre, agregó versión pública del Acta de la Tercer Sesión Ordinaria del Año 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, puesto que cuenta con elementos testados,

"[...]"



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTA DE LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, reunidos en sesión del Comité de Transparencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás relativos y aplicables, se desarrolló con la participación de todos sus integrantes; el licenciado Guillermo Moreno Sada, Magistrado de Pleno y Presidente del Comité, el licenciado Alberto Loaiza Martínez, Magistrado de Pleno, el licenciado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Magistrado de Pleno, la licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos y la licenciada Zayda Lorena Rodríguez Balcázar, Coordinadora de Informática y Transparencia (Titular de la Unidad de Transparencia), Secretaria Técnica del Comité.

Previo al desarrollo de la referida sesión, el Presidente del Comité hizo constar la asistencia de los integrantes del Comité, acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dio fe de la existencia del quorum legal por lo que el Presidente declaró iniciada la sesión.



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

en las que el abogado del demandante sea [REDACTED]; así como el número de demandas presentadas en los años 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED] y/o [REDACTED], en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona física.

Se aprueba por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y se **RESUELVE** lo siguiente:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** del número de demandas presentadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED]; así como el número de demandas presentadas en los años 2021 y 2022 contra boletas de infracción de tránsito en las que el abogado del demandante sea [REDACTED] y/o [REDACTED] se instruye notificar a la Titular del Juzgado Tercero y a la Unidad de Transparencia la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal.

[...]"

Ahora bien, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión reiteró su postura de clasificación de la información como reservada, pues agregó que actualmente se encuentra pendiente de realizar diversas diligencias para estar en condiciones de resolver sobre la falta administrativa atribuida a los presuntos responsables, señalando que tal clasificación como reservada de manera temporal, hasta en tanto se dicte resolución definitiva que cause estado.

"[...]"

El expediente en comento se turnó a la Sala Especializada por autoridad substanciadora con informe de presunta responsabilidad y se radicó en la Sala el veintidós de marzo de dos mil veintiuno actualmente **se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias para estar en condiciones de resolver sobre la falta administrativa grave atribuida a los presuntos responsables.**

Es por ello que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado consideró que divulgar la información concerniente **al expediente 19/2021 SERA;** representa un riesgo real debido a que, podría causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, atentando contra la debida aplicación del proceso deliberativo, aunado a que al difundirse la información de dicho expediente podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del **procedimiento**

[...]"

Bajo tal tesitura, la información pública debe regir el principio de máxima publicidad salvo la información que pudiera relacionarse con la información que identifique o haga identificable a una persona, en tal caso deberá regir el principio contrario, el de máxima protección, a efecto de no violentar el derecho de las personas a la protección y a la no divulgación de su información privada como datos personales, así como respetando el derecho de acceso a la información pública, en la que su divulgación debe demostrar el interés público, no dejando de observar una posible afectación desproporcional al derecho a la vida privada y la protección de los datos personales, en la que el sujeto obligado entrego un documento testado, como si fuera una versión publica, la cual no cuenta con las formalidades que para ello se establecen.

Por lo que respecta a la clasificación de la información se deben de tomar algunos aspectos normativos, de conformidad con lo establecido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de ello se transcriben algunos de los artículos aplicables, situación que no se atendió en el Acta de la Tercer Sesión Ordinaria del Año 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, otorgada en respuesta primigenia, por lo que no se da por cumplida la solicitud de acceso a la información.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VI.- Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

XXII.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XXVI.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: [...]

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.

	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo cuarto. El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Quincuagésimo quinto. Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual. Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados. El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

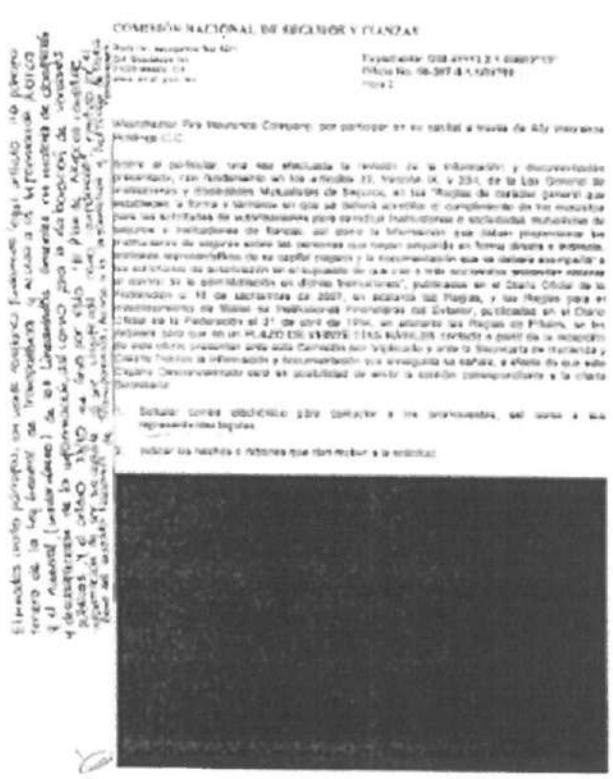
En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".



**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



Por lo que, tratándose de actos administrativos, la autoridad debe ser explícita y señalar con exactitud su denominación, fundar su competencia, el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de quien lo emitió, para estar en aptitud de preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos.

Por tal motivo, no es dable considerar que la clasificación cumpla con el derecho a la información; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado otorgo una respuesta inicial, esta no satisface en sus extremos el derecho de información, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho**

de acceso a la información pública; bajo tal tesitura, con base en los razonamientos que anteceden, el Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Tercer Sesión Ordinaria del Año 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.
- 2.- El sujeto obligado deberá realizar una nueva Acta en donde clasifique como reservada la información petitionada, observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165821000025** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Tercer Sesión Ordinaria del Año 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

- 2.- El sujeto obligado deberá realizar una nueva Acta en donde clasifique como reservada la información solicitada, observando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/326/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.